En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO** y **Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 6831**, **Carpeta individual n° 1329**, caratulada: **"B., L. M.s p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. **Gustavo A. Oyarzún** y el imputado **L. M. B.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 15 y 20 del mes de abril del corriente año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. M. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

interpuesta por la Defensa de L. M. B. contra la resolución 131/2015, que denegara la suspensión del juicio a prueba? y, en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha concitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **L. M. B.**, contra de la resolución Nº 131/2015 del 2 de marzo de 2015, por la que se denegara la suspensión de juicio a prueba al nombrado, a quien se atribuye el delito de Abuso sexual simple (art. 119, párrafo 1°, del CP), por el hecho acaecido en la localidad de Alto Río Senguer y en el que resultara damnificada la joven A. B. L..-

Para así decidir, el *a quo* entendió que el instructivo citado por la Fiscalía no es vinculante para los jueces toda vez indica una dirección de política criminal que comparte. En apoyo de ello, citó fragmentos de dos precedentes emitidos por este Tribunal y concluyó expresando que desde esta óptica, la oposición es infundada y arbitraria.-

No obstante, acogió favorablemente la segunda objeción esgrimida por la representante del órgano acusador que se centró en la pena propiciada, o sea en expectativa, pues en la acusación pidió tres años y un mes de prisión. Sobre este aspecto, consideró que la intervención fiscal

resulta insoslayable en todos los casos previstos en el art. 76 del Código Penal, o sea no es meramente facultativa ni disponible, sino necesaria y especialmente el 4° párrafo del art. 76 bis del texto legal citado que exige el consentimiento fiscal, puntualizando que su oposición veda la posibilidad de hacer lugar a la aplicación del instituto, pues su consentimiento -obviamente razonado y fundado- está exigido expresamente como condición de procedencia. Ponderó además que el titular de la acción penal pública, al momento de fundar el monto punitivo, tuvo en cuenta la gravedad del caso por haber marcado a la joven damnificada. Expuso que no puede aventurar de antemano, sin haberse efectuado el juicio y diligenciadas las pruebas, cuál sería la sanción aplicable al imputado y en tal entendimiento, respetando la voluntad de la Fiscal, rechazó la petición articulada por la Defensa.-

1) El recurrente, en su escrito impugnativo, expresó que el Juez Penal no tuvo en cuenta para fundamentar el rechazo de la incidencia, la cuestión de política criminal contenida en la Instrucción General N° 6/12 de la Procuración General de la Provincia, sin perjuicio de haber compartido los argumentos expuestos por el recurrente.-

Indicó, no obstante, que lo que llevó al *a quo* a pronunciarse por el rechazo del instituto, fue la pretensión punitiva obrante en la pieza acusatoria -tres años y un mes de prisión-.-

Puntualizó que su agravio finca en la inobservancia, por parte del magistrado, de principios constitucionales que rigen el procedimiento penal en lo relacionado con la interpretación del plexo normativo, específicamente el principio *pro hómine* y de mínima

intervención del derecho penal receptado por la CSJN en la causa "Acosta", fallada el 23/04/2008, en que el Tribunal Cimero adoptó un criterio amplio en cuanto a la interpretación del instituto, en contraposición al que se sentara en el precedente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Kosuta", del año 1999.-

En abono de la postura que esgrimió, transcribió textualmente el considerando 6°) del fallo que trajo a colación, solicitando que en ocasión de resolver se deje sin efecto el rechazo de la aplicación de la suspensión de juicio a prueba.-

Para el caso de una decisión adversa, con apoyo en lo normado en el art. 14 de la Ley 48, formuló reserva del caso federal.-

2) La Fiscal General, al responder el traslado que se le corriera, expresó que el único agravio que sostiene el Defensor es la inobservancia por parte del juzgador de principios constitucionales que rigen el procedimiento penal en lo que se vincula con el plexo normativo, especialmente lo atinente al principio *pro homine* y de mínima intervención consagrados por la CSJN en el precedente en que se apoya.-

Adujo que la oposición deviene infundada al no hacer referencia al caso puntual y al omitir detallar cuál es el agravio y en qué forma la decisión lo privó del ejercicio de un derecho.-

Puntualizó que en los casos en que se investigue la posible configuración del delito de abuso sexual, el Procurador General instruyó a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a oponerse a la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, por tratarse de un

hecho grave que, conforme a las obligaciones asumidas por nuestro país, mediante la ratificación de convenios internacionales como la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer -o Convención de Belem do Pará-, corresponde que la víctima obtenga del Estado una sentencia que sólo puede dictarse tras la realización de un juicio penal (art. 15 del CPP).-

Indicó que, independientemente de tal argumento, también señaló que si bien al emitirse el fallo "Acosta" por parte de la CSJN adhirió a la tesis amplia allí adoptada, refirió que en el caso particular, de obtenerse una sentencia condenatoria, la misma no podría ser de ejecución condicional teniendo en cuenta las evidencias reunidas.-

Apuntó además que el Juez, al momento de resolver, no sólo tuvo en cuenta sus argumentos sino también los que virtiera la representante legal de la víctima, su madre, quien manifestó su voluntad de continuar con el proceso penal.-

Luego de esgrimir algunas citas jurisprudenciales, finalizó su dictamen solicitando el rechazo de la impugnación deducida por la Defensa.-

3) Celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, la Defensa mantuvo tanto la postura como la argumentación expuesta.-

Introdujo como agravio también lo que, a su entender, fue una equivocada sustanciación del procedimiento para resolver sobre la aplicación del instituto. Adujo, sobre este punto, que en ocasión de

celebrarse la audiencia y encontrándose presente la víctima -que contaba por entonces con diecisiete años de edad-, el Juez le concedió la palabra a la madre y no a ella, o sea que no le dio la posibilidad de expresarse, soslayando lo normado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), en cuanto al derecho a ser oído, y el reconocimiento de "una capacidad progresiva" de los niños y adolescentes.-

Invitado el imputado **L. M. B.**, a pronunciar sus últimas palabras después de todo lo visto y oído, manifestó que no tiene nada que manifestar.-

Finalmente, fue interrogado por el Presidente acerca de su nivel de instrucción y de su actividad laboral, respondiendo que está completando sus estudios de tecnicatura y que se desempeña como guardaparques, bajo la dependencia de la Municipalidad de Alto Río Senguer.-

II.- 1) Teniendo en cuenta que, tal como se desprende de la reseña precedente, el Juez Penal descartara que en el presente sea operativa la Instrucción General de la Procuración, relativa a la suspensión del juicio a prueba, en los casos de violencia sexual de género -aspecto que no es posible ya de modificar en esta instancia, por imperio de la prohibición de la *reformatio in pejus*-; y, en cambio, ha centrado el núcleo decisorio negativo para su procedencia, sólo en la imposibilidad de una condena en suspenso, en base a la posición adoptada por el acusador público sobre este punto. De todo ello resulta entonces, que el *thema decidendum* en el recurso ordinario, deberá limitarse únicamente a la última cuestión.-

Sobre el particular, el examen revisor ha de comenzar por la escala penal del tipo que se atribuye al acusado L. M. B. -pena amenazada en abstracto-, que tiene un mínimo ampliamente compatible con el instituto de la condena de ejecución condicional (art. 26 CP); y también la mayor parte del segmento lo es, salvo el último rango -entre tres años y un día, y cuatro que es el máximo posible-. Por ende, sobre la base de las pautas de individualización de la pena, que son de aplicación en estos casos, y que dimanan de los arts. 40 y 41 del CP, debería haberse demostrado en la presente etapa procesal -aunque más no sea en forma de prognosis, o hipótesis de trabajo a futuro-, que las características del injusto son de tal gravedad, que hacen pensar seriamente en una alta probabilidad de aplicar una pena superior a los tres años de prisión, de cumplimiento efectivo; o bien, que aún en caso de ser inferior al tope previsto en el art. 26 CP, igualmente aquellas circunstancias agravantes justifican dejar de lado la posibilidad del cumplimiento en suspenso de la condena, e imponerla en forma efectiva.-

Otro de los parámetros a atender sería, obviamente, la personalidad del imputado y todo cuanto concierne a su culpabilidad, motivos que lo llevaron a delinquir, etc. En este sentido, recordemos que se trata de un joven de apenas 18 años al momento del hecho, es decir rayano en la punibilidad diferenciada que prevé el régimen penal de la minoridad, y sin antecedentes penales. Tampoco en este caso se advierten obstáculos a la aplicabilidad de la ejecución condicional.-

En el caso “Squilario”, la CSJN marca dos defectos en la

condena que revoca: "… El primero (consid. 5°) se refiere a la arbitrariedad de no haberse fundado los motivos por los cuales se impuso ese monto de pena … (y) El segundo defecto (cons. 6° a 9°), … es el de haber decidido que la pena era de efectivo cumplimiento sin expresar los motivos, cuando el acusado no se encontraba formalmente impedido de cumplir una condena condicional. … El derecho de defensa en juicio, sostuvo la Corte, impone que el acusado pueda 'refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que las disponen'… (cfme. Pitlevnik, Leonardo G.: "La doctrina sentada en el fallo 'Squilario' y algunas de sus derivaciones …", en la obra colectiva: "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", t. 8, Bs. As., año 2010, edit. hammurabi, págs. 71 y ss.).-

Más adelante, concluye el articulista que: "La Corte ha fijado la doctrina, asumida por el procurador general, en cuanto a que es requisito de validez que en los supuestos de condena efectiva a quien está en condiciones formales de ser penado en suspenso, se funden los motivos por los cuales no se aplica el instituto previsto en el art. 26 del Cód. Penal en el caso concreto. Ha entendido el tribunal que el incumplimiento de dicho requisito importa una violación a la defensa en juicio …" (pág. 97).-

2) Un repaso de las características puntuales de los hechos, en el presente, nos revela -sucintamente y en el marco limitado de la valoración probatoria que es posible efectuar en la presente etapa procesal-, que tal como en su momento lo destacara el Juez Penal, al abordar el tema de la Instrucción General de la Procuración, el caso es perfectamente compatible con una condena de ejecución condicional, y también con la

probation -ya que son dos institutos estrechamente ligados-.-

Así lo interpreta la doctrina nacional: "Debe tratarse, pues, de casos leves o de mediana gravedad, en los que el compromiso de intereses públicos derivado de la infracción penal pueda quedar satisfecho sin necesidad de que se aclaren públicamente los hechos ni de que se les imponga una pena de efectivo cumplimiento … A poco que se analice el instituto de suspensión del juicio a prueba resulta evidente su vinculación con la condena de ejecución condicional…; ambos institutos persiguen una finalidad orientada por criterios de prevención especial: tienden a evitar que en los casos de hechos relativamente leves, cometidos por autores primarios, la ejecución de una pena privativa de libertad de corta duración provoque consecuencias adversas frente al principio de resocialización. Por ello en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Cód. Penal se exige como condición para la suspensión del juicio a prueba que '… las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable', pues solo en los casos en que el Estado está dispuesto a renunciar a la ejecución de la eventual pena a imponer, en atención a razones político-criminales se justifica la flexibilización del principio de legalidad en la promoción y ejercicio de las acciones penales, que la suspensión del juicio a prueba importa…" (cfme. Yapur, Ariel: Análisis de los fallos "Tripputi" y "Norverto" de la CSJN, en la obra colectiva ya citada ut supra, año 2013, t. 14, págs. 59 y ss.).-

3) Por todo lo expuesto, corresponde revocar el decisorio venido en impugnación ordinaria y conceder la suspensión del juicio a

prueba solicitada, debiendo reenviarse el caso en la forma que se especificará en la cuestión próxima.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo para ello a la completa reseña incorporada en el primer sufragio de la presente.-

II.- En la Sentencia cuyo adelanto se efectuó el mismo día que en la presente (Carpeta nro. 1247 Ofijud. Sarmiento), hemos expresado que el criterio de este Tribunal, mantenido pacíficamente desde hace años y enunciado en múltiples precedentes (Sentencias nros. 14, 31 y 41/14 entre otras), en cuanto a la naturaleza del dictamen Fiscal negativo en los casos en que se peticiona la operatividad de la Suspensión de Juicio a Prueba, pasa por considerar que tal disconformidad obsta a la concesión del beneficio (conf. Gustavo Bruzzone "Fiscales y Política Criminal" pag. 159).-

También que los actos del Ministerio Fiscal deben ser fundados (art. 115 del CPPCh.), remedo del sistema republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, pues las decisiones estatales deben ser razonables.-

De allí que la disconformidad fiscal al otorgamiento de la "probation", debe ser argumentada, como paso previo a la operatividad de tal criterio, pues sino se configura una lesión al principio de legalidad, uno de los paradigmas de actuación del Ministerio Público (art. 194 Constitución de la Provincia del Chubut).-

Partiendo de dicha base y analizando las razones en que la

Fiscal basara su negativa, observamos que se han invocado razones de política criminal, las que el A-quo no ha atendido, fundadamente. Por ello, al no haber sido dichas razones y su receptación jurisdiccional motivo de agravio, no hemos de tratarlas aquí.-

III.- El real impedimento al otorgamiento de la Suspensión del juicio a prueba radicó en la pena en expectativa, de imponerse una condena.-

El Acusador Público estimó tres años y un mes de prisión, y la escala en abstracto del delito que seleccionó parte de un mínimo de seis meses y se extiende hasta los cuatro años de prisión (art. 119 primer párrafo CP.).-

Si bien es posible que una eventual condena que recaiga arribe a la suma justipreciada, también lo es que no exceda de tres años, situación en la cual, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP., sí podría concederse la suspensión del juicio a prueba, pues se tornaría aplicable el art. 26 del Código Penal.-

El Ministerio Fiscal, en la Acusación, enunció, genéricamente, una serie de parámetros para justificar tal pronóstico, tales como los medios empleados por el acusado para perpetrar el hecho, sus circunstancias de lugar, modo y tiempo, la violencia psíquica desplegada, la actitud posterior a aquel, el bien jurídico lesionado, todos los que, efectivamente, se hallan contemplados en el art. 41 del CP.-

Cotejando ello con los aspectos salientes, para este análisis, de la descripción del suceso realizada en el mismo libelo acusatorio, tenemos

que en fecha 4/3/014, B. y la joven A. L. caminaban por la vía pública en la ciudad de Río Mayo, cuando el imputado la abrazó y besó, contra la voluntad de la víctima, quién así lo manifestó, ante lo cual la tomó del brazo, la condujo hacia el paredón de una escuela, manoseando sus partes íntimas.-

Desde la información incorporada en la Acusación, y al efecto de decidir la cuestión que nos ocupa, debemos excluir las notas que hacen a la tipicidad del hecho, las que por imperio del principio del "ne bis in idem" no podrían ser consideradas, de forma gravosa, nuevamente al efectuar la dosimetría.-

Por lo cual el medio empleado, el bien jurídico tutelado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar así enunciadas de manera general, no podrían ser tenidas como factores agravantes.-

Solo cumplirían tal rol la violencia psíquica, y la actitud posterior al evento de B.-

En su favor, operarían su edad, y la carencia de antecedentes computables.-

Entonces, no sería imposible que se le adjudicara una condena a pena efectiva, pero probablemente sí existiría más chance de que fuera de cumplimiento condicional, expresado ello a título de prognosis y provisoriamente, en el menester de resolver la cuestión traída a examen.

Retornando a las exigencias del dictamen, el Acusador Público no logró expresar los motivos que llevarían a descartar tajantemente una condena en suspenso, lo que puso a tal dictamen, y a la decisión que lo avaló, en situación de ceder, a los efectos de una renovación del trámite, que deberá

incluir la sustanciación de la cuestión, la argumentación, el debate, y la resolución consecuente.-

IV.- Por ello, se impone revocar la denegatoria de "probation" en estudio, y remitir la Carpeta a la Ofijud. de Sarmiento para que por intermedio del mismo Magistrado, el que de la manera que decidió el tema demostró un criterio de objetividad que, a priori, no lo condicionaría para entender nuevamente (art. 77 inc. 2 CPPCh., a contrario; precedente "Llerena" CSJN), se reedite la incidencia.-

Así voto. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- A fin de evitar reiteraciones innecesarias he de omitir el detalle de los antecedentes del caso, remitiéndome en honor a la brevedad a la completa reseña que luce al comienzo de la presente.-

Como denuncia el impugnante el Juez Penal ha rechazado la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba al considerar fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal en cuanto que la expectativa de pena para el caso concreto impediría la aplicación en suspenso de la misma.-

1.- Sintéticamente se extrae de lo actuado que a L. M. B. se le atribuye el delito de Abuso sexual simple (art. 119, 1er. párrafo del C.P.) por el hecho ocurrido en la localidad de Río Senguer el 4 de marzo de 2014 siendo estimativamente las 06:00hs. cuando luego de compartir una fiesta de cumpleaños con compañeros del colegio, se retira caminando junto con A. B. L. intentando abusar de ella manoseándola en sus partes íntimas,

estableciéndose que ambos se encontraban en estado de ebriedad; pretendiendo la titular de la acción la imposición de una pena de tres años y un mes de prisión.-

Entiendo pertinente destacar que la oposición del Ministerio Público Fiscal se basó no solo en el motivo aludido, sino también en principio en razones de política criminal enrolando el caso en un supuesto de violencia de género y siguiendo instrucciones del Procurador General. Este primer argumento para oponerse a la probation fue rechazado por el Juez al considerarlo infundado y arbitrario, para ello se apoyó en precedentes jurisprudenciales de ésta Cámara –Sentencias 32/2013 y 31/2014- en cuanto que el juicio de oportunidad "político criminal" que efectúen los fiscales, en tanto condición para otorgar el consentimiento o no al pedido de suspensión de juicio a prueba, necesariamente debe atender siempre a las circunstancias particulares o especiales del caso concreto y no consistir en enunciados genéricos aplicables a cualquier caso, lo que entiendo más que acertado, y adito que es dable apreciar que el acusador omitió realizar una evaluación profusa y necesaria para establecer que este caso pueda ser encuadrado dentro de lo que los convenios internacionales y legislación interna consideran violencia de género.-

2.- Ingresando ya al análisis de los fundamentos de la resolución recurrida para rechazar la suspensión de juicio a prueba, tenemos que la escala penal prevista por el art. 119 1er. párrafo del C.P. establece un mínimo de seis (6) meses de prisión y un máximo de cuatro (4) años, y la titular de la acción al formular acusación pretende provisoriamente la

imposición de una pena de tres (3) años y un (1) mes de prisión.-

Debe tenerse en cuenta en principio que la escala penal para el abuso sexual simple permite la aplicación del instituto conforme el cuarto párrafo del art. 76 bis del sustantivo, siguiendo la tesis amplia que definitivamente consagró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta", debiendo por ende computarse la pena en concreto posible a imponer y no la escala en abstracto de las figuras.-

La Fiscal en la acusación apoyó su pronóstico de pena en los medios empleados para ejecutar el delito, la violencia psíquica desplegada por el autor, la actitud asumida luego de cometido el hecho, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en tanto en la audiencia preliminar para sostener su dictamen negativo agregó a las pautas detalladas precedentemente, que el hecho se produce a la salida de una fiesta, que los protagonistas habían ingerido alcohol que no pudo probar un hecho más grave y que ello afectó profundamente a la víctima.-

El Juez considera fundada la oposición y que en definitiva tal negativa veda la posibilidad de hacer lugar al pedido, pues el consentimiento del fiscal es una exigencia legal necesaria y agrega, para concluir, que no puede aventurar de antemano sin haberse efectuado el juicio y diligenciadas las pruebas cual sería la pena aplicable al imputado, y en razón de la instancia en que se encuentra el proceso, respeta la voluntad del Ministerio Público Fiscal.-

Conforme los precedentes de este Tribunal invocados inicialmente por el Juez Penal, el control del dictamen del fiscal no se limita

a la exigencia de fundamentación sino que debe apreciar su logicidad y razonabilidad para así considerarlo vinculante en los términos del art. 76 bis, 4to. párrafo del C.P..-

En el caso bajo examen puede decirse que el dictamen aparece fundado pero lejos esta de resultar razonable; lo relevante de la situación radica en que la fiscal actuante no ha evaluado la procedencia de una eventual condena de ejecución condicional a partir de una ponderación debida y adecuada de las características del hecho y las condiciones personales del imputado conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., no ha efectuado un análisis conjunto de todas las pautas contenidas en las normas citadas con el objeto de demostrar concreta y razonadamente la eventual improcedencia de una condena condicional que justifique un apartamiento de la tesis amplia convalidada por la Corte Suprema de Justicia Nacional a partir de la doctrina sentada in re "Acosta" y así la estimación efectuada aparece como exagerada.-

Corresponde destacar que la Fiscal alude genéricamente a la entidad del hecho, toda vez que omite dar cuenta de las características concretas del mismo, que a su entender, podría implicar la imposición de una pena de efectivo cumplimiento; así por ejemplo hace mención de los medios empleados para cometer el ilícito y de acuerdo a la descripción del hecho que atribuye, como vía comisiva solo se extrae el ejercicio de violencia física, o el bien jurídico lesionado que es propio de la conducta endilgada; además hace referencia a la actitud posterior del imputado lo que no determina ni detalla y por último deja traslucir un parecer subjetivo al señalar que no pudo

sostener probatoriamente un hecho más grave, en consecuencia verifico que los motivos expuestos por la Dra. C. no resultan adecuados ni razonables para sostener la disconformidad y tales déficits se extienden a la resolución recurrida.-

En definitiva no encuentro argumentos válidos y de peso del acusador público sobre la conveniencia de mantener la persecución penal y ello se ve reflejado en el decisorio atacado tornándolo arbitrario, es más, hasta podría calificarse de contradictorio pues las pocas referencias al contexto del hecho cuando se menciona que los protagonistas resultan compañeros de colegio, que compartieron una fiesta de cumpleaños, que se retiraron juntos y se hallaban ebrios, fueron datos válidos para excluir el caso de un supuesto de violencia de género, pero negativos a los fines de una prognosis de pena cuando a todas luces deberían operar en otro sentido. Concretamente la resolución no explica como puede estimarse solo a partir de tales pautas que corresponde una pena de efectivo cumplimiento teniendo en cuenta que el hecho encuadra en un tipo penal que tiene previsto un mínimo de seis meses de prisión y cuatro años de máximo y el imputado carece de antecedentes penales; en tal sentido ésta Cámara se ha pronunciado en la Carpeta Judicial Nº 4454, Sentencia Nº 19 de fecha 17 de agosto de 2012; por ende existe la posibilidad cierta de condena condicional y con ella la de aplicación de la probation, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado arribado en la primera cuestión por unanimidad, he de proponer al Acuerdo que se dicte el siguiente

pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. B., contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 2 de marzo de 2015, resolución nº 131/15 (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP); revocar la decisión mencionada, conceder la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado L. M. B., y ordenar a la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia, a fin que el Juez Penal resuelva fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado (art. 49 citado del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente por unanimidad, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte el siguiente pronunciamiento: que se haga lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. B., contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 2 de marzo de 2015, resolución nº 131/15 (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP); que se revoque la decisión mencionada, y se conceda la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado L. M. B. y que se ordene a la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia a fin que el Juez penal resuelva fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado (art. 49 citado del C.P.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al tratamiento arribado en la primera cuestión

por unanimidad, adhiero a lo manifestado por mis colegas que se dicte el siguiente pronunciamiento: que se haga lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. B., contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 2 de marzo de 2015, resolución nº 131/15 (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP); que se revoque la decisión mencionada, y se conceda la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado L. M. B. y que se ordene a la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia a fin que el Juez penal resuelva fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado (art. 49 citado del C.P.P.).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. B., contra la decisión interlocutoria sobre la Suspensión del juicio a prueba dictada durante la audiencia preliminar, de fecha 2 de marzo de 2015, resolución nº 131/15 (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP).----------

2º) REVOCAR la decisión interlocutoria mencionada, y **CONCEDER** la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado L. M. B..----------

3º) ORDENAR a la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia a fin que el Juez penal resuelva fijar el plazo de prueba y establecer las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado (art. 49 citado del C.P.P.).-------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos, Presidente; Martín Roberto Montenovo

y Guillermo Müller, Jueces de Cámara

Sentencia n° 9/2015